



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONABLE
REV. SENT. NCPP N° 000000-000000
JUNÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AQUIZE DÍAZ DE MONTES DE OCA CONSUELO CECILIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/07/2020 16:54:36 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE CARLOS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/08/2020 18:07:15 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/08/2020 19:32:08 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/08/2020 08:40:56 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/10/2020 18:34:28 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema ALMONACID DE LA CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/10/2020 16:30:00 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Los argumentos de la demanda no son compatibles con las causales establecidas de manera taxativa en el artículo 439 del Nuevo Código Procesal Penal, lo que motiva su improcedencia.

Lima, once de junio de dos mil veinte

VISTA: la demanda de revisión de

sentencia promovida por el condenado Hugo Jhon Romaní Campos contra la sentencia del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad (previsto en el numeral 3, del artículo 173, del Código Penal, vigente al momento de los hechos mediante artículo 1 de la Ley N.º 26293, publicada el 14 febrero 1994), en perjuicio de la menor identificada con las iniciales Y. N. A., le impuso diez años de pena privativa de libertad, ordenó que sea sometido a tratamiento terapéutico y fijó en cuatro mil soles el monto de la reparación civil a favor de la menor perjudicada.

Intervino como ponente la señora jueza suprema AQUIZE DÍAZ.

CONSIDERANDO

Primero. ADECUACIÓN DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

1.1. En lo que corresponde a la demanda de revisión de sentencia, dada su naturaleza rigen las normas procesales vigentes en la fecha de su presentación ante esta Suprema Corte, la misma que se encuentra habilitada para conocer los procesos de revisión de sentencia tramitados con el Nuevo Código Procesal Penal, conforme al Decreto Legislativo N.º 957.

1.2. Siendo así, al verificarse que la demanda de revisión fue interpuesta el dos de julio de dos mil diecinueve, debe adecuarse el trámite de la causa conforme a lo establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, al amparo de los principios de celeridad procesal y del derecho que correspondan al proceso, en aplicación supletoria de los prescrito por los artículos V y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Segundo. HECHOS QUE MOTIVARON LA CONDENA

De acuerdo a la sentencia del dieciocho de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma, y que fue materia de pronunciamiento por parte de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema mediante el Recurso de Nulidad N.º 80-2015-JUNIN del veintiuno de abril de dos mil dieciséis, que resolvió no haber nulidad en la primera, se tiene como hechos acreditados:

El día dos de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en el caserío de Cocón del distrito de Palcamayo, cuando la menor agraviada se desempeñaba como doméstica en el domicilio del ahora absuelto Marino Romero Calderón, este abusó de su condición de empleador y agredió sexualmente a la menor; vejamen que fue presenciado por los procesados Héctor Campos Villanueva y Hugo Jhon Ríos Campos, quienes se dieron a la fuga después de intentar solucionar lo sucedido extrajudicialmente con el teniente gobernador del distrito de Palcamayo, porque también están involucrados por haber violado sexualmente a la menor agraviada con fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, acciones con las cuales ocasionaron daños físicos tal como lo describió el certificado médico legal que se le practicó.

Tercero. CAUSALES INVOCADAS Y ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Los fundamentos de la demanda, en síntesis, son los siguientes:

3.1. No se ha realizado una debida valoración de las pruebas de cargo ya que no se ha tomado en cuenta que: i) la menor agraviada incurrió en serias imprecisiones y contradicciones; ii) en autos no existe certificado médico legal que determine si la agraviada ha sido víctima o no del ultraje sexual; iii) tanto la madre de la agraviada y su empleador no persistieron en su incriminación, a pesar de notificárseles en reiteradas oportunidades; iv) los testigos del Ministerio Público se mostraron renuentes a acudir al juicio oral, por lo que no existen elementos probatorios que lo vinculen como autor.

3.2. Como prueba nueva debe valorarse que no existe ni obra en autos el certificado médico legal que pueda vislumbrar y/o descartar un posible ultraje sexual del que pudiera haber sido víctima la menor de iniciales Y. N. A.

CUARTO. LA REVISIÓN DE SENTENCIA

La revisión es una acción autónoma de impugnación que cuestiona una decisión que tiene la calidad de cosa juzgada; pero esta acción extraordinaria

solo procede por motivos taxativos, esto es, por causales previstas por la ley, siendo estos los dispuestos en el artículo 439 del Nuevo Código Procesal Penal, que contempla la posibilidad de absolver a quien ha sido condenado mediante un proceso regular en su momento, cuando, por ejemplo, con posterioridad a la sentencia se descubren y prueban hechos nuevos que pueden revertir el estado de responsabilidad penal al de inocencia o se invalide alguno de los que sirvió para emitir condena o cuando se dicta una norma de aplicación más favorable o se deja sin efecto constitucional la que sirvió para dictar una condena; todo esto por prevalecer el criterio de justicia frente a la seguridad jurídica.

QUINTO. ANÁLISIS DEL COLEGIADO

5.1. Del análisis del escrito de la demanda de revisión, este Supremo Tribunal observa que no se ha cumplido con precisar la causal invocada para la procedencia de la demanda de revisión, tal como lo exige el literal b, del numeral 1, del artículo 441, del Nuevo Código Procesal Penal. Asimismo, los argumentos expuestos por el demandante no guardan relación con alguna de las causales establecidas en el artículo 439 de la misma norma, observándose que lo que se pretende es un reexamen de los medios probatorios ofrecidos y actuados en el juicio oral, lo cual no puede ser materia de pronunciamiento a través de un recurso de revisión, por lo que corresponde declarar su improcedencia.

5.2. Además, en cuanto al argumento referido a que en autos no obraría el certificado médico legal que se le practicó a la menor agraviada, el demandante no ha fundamentado las razones por las cuales considera que dicha situación configuraría una prueba nueva, más aún, cuando en la sentencia del dieciocho de diciembre de dos mil catorce se especifica que en el expediente obran tres certificados médico legales realizados a la menor agraviada – conforme al literal a, del fundamento 6.4., de la sentencia –:

(...) Por el mérito del certificado médico legal de fojas 25, su fecha 14 de junio de 1994 (que informa que la menor agraviada tiene una edad cronológica de 13 a 14 años de edad); del certificado médico legal de fojas 25, su fecha 26 de mayo de 1994 (que informa que como consecuencia del examen ginecológico realizado, la menor agraviada presenta desfloración reciente); del certificado médico de fojas 31, su fecha 24 de mayo de 1994 (que informa que al examen ginecológico resulta

que presenta desgarró himeneal longitudinal, de bordes irregulares, de unos 2cm. de longitud, y pequeño desgarró cervical localizado a las 9) (...)

Con lo cual se evidencia una falta de congruencia en la alegación del demandante.

5.3. Esta Sala Suprema no pasa inadvertido que de acuerdo al contenido de la demanda de revisión, el sentenciado alega que la sentencia del dieciocho de diciembre de dos mil catorce “quedó consentida al no haberse interpuesto recurso de casación” (sic); sin embargo, no da cuenta que contra esa sentencia él interpuso un recurso de nulidad que fue conocido por este Tribunal Supremo, el mismo que emitió una ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad N.º 80-2015-JUNIN el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, declarando no haber nulidad en la sentencia recurrida. Esta situación evidencia una falta al deber de comportamiento en base a la lealtad, veracidad, probidad y buena fe, que toda persona que interviene en un proceso judicial debe seguir – de acuerdo al artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –. Por lo que corresponde recomendar al demandante y a su defensa que en adelante adecúen su comportamiento de acuerdo a los deberes anotados.

5.4. La decisión que se emite pone fin a la acción de revisión, por lo que resulta de aplicación el numeral 1, del artículo 497, del Nuevo Código Procesal Penal, condenando al accionante al pago de costas procesales, el cual se hará efectivo previa liquidación de la Secretaría de esta Sala, de conformidad con el numeral 1, del artículo 506, del Código Adjetivo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. ADECUARON el trámite de la demanda de revisión a las normas del Código Procesal Penal vigente.

II. DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia promovida por el condenado Hugo Jhon Romaní Campos contra la sentencia del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad (previsto en el numeral 3, del artículo 173, del Código Penal, vigente al

momento de los hechos mediante artículo 1 de la Ley N.º 26293, publicada el 14 febrero 1994), en perjuicio de la menor identificada con las iniciales Y. N. A., le impuso diez años de pena privativa de libertad, ordenó que sea sometido a tratamiento terapéutico y fijó en cuatro mil soles el monto de la reparación civil a favor de la menor perjudicada.

III. CONDENARON, por mayoría, a Hugo Jhon Romaní Campos al pago de costas procesales, procediendo de conformidad con lo señalado en el considerando 5.4. de la presente ejecutoria.

IV. RECOMENDARON a Hugo Jhon Romaní Campos y a su abogado defensor Camilo Avendaño Salas que en adelante adecúen su conducta procesal en base a los deberes de lealtad, veracidad, probidad y buena fe.

V. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia y se archive el cuadernillo.

Intervinieron los jueces supremos Castañeda Espinoza y Coaguila Chávez, por impedimento de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Salas Arenas, respectivamente.

S. S.

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

COAGUILA CHÁVEZ

CCAD/femv